

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 457

Panamá, 9 de julio de 2015.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

El Licenciado Eric Alexis Trejos, actuando en representación de **Cecilio José Fernández Pérez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, incurrida por la **Autoridad Marítima de Panamá** al no responder la solicitud de 2 de junio de 2011, para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan así:

Primero: Sí consta; por tanto, se acepta. (Cfr. Gaceta Oficial 23,208 de 21 de enero de 1987).

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante considera que la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá al no responder la solicitud formulada el 2 de junio de 2011, infringe las siguientes disposiciones legales:

A. Los artículos 1 y 3 de la Ley 12 de 5 de mayo de 2006, que reconoce los pasivos laborales pendientes de pago a los ex trabajadores de los Puertos Balboa y Cristóbal y al personal administrativo de la antigua Autoridad Portuaria Nacional, con arreglo a la Ley 5 de 1997; y, a su vez, se autoriza a la Autoridad Marítima de Panamá, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, a fin de que determinen los montos a pagar y fin de dar cumplimiento a la citada ley (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial);

B. El artículo Primero de la Resolución J.D.025-2008 de 21 de enero de 2008, que se refiere al reconocimiento de los pasivos laborales pendientes de pago a los ex trabajadores de los Puertos de Balboa y Cristóbal, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 5 de 1997 (Cfr. foja 10 del expediente judicial);

C. Los artículos 974, 986, 1644 y 1645 del Código Civil, lo que en su orden se refieren a las acciones u omisiones, y las obligaciones cuando exista un daño causado, ya sea por los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia (Cfr. fojas 10 a la 13 del expediente judicial);

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la Autoridad Marítima de Panamá.

Mediante la Ley 5 de 16 de enero de 1997 se aprobó el contrato suscrito entre el Estado y la sociedad Panama Ports Company, S.A., para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, pasajeros, carga a granel y carga general de los puertos de Balboa y Cristóbal (Cfr. Gaceta Oficial 23,208 de 21 de enero de 1997).

El literal b) del acápite 2.6.1 del Contrato Ley enunciado en párrafo precedente, impuso al Estado, representado en ese entonces por la Autoridad Portuaria Nacional, la obligación de pagar las respectivas indemnizaciones a aquellos trabajadores que laboraban en los puertos y al personal de la Oficina Central de la Autoridad directamente involucrado en su operación, luego de terminada la relación laboral de acuerdo a los montos acordados (Cfr. páginas 11 y 12 de la Gaceta Oficial 23,208 de 21 de enero de 1997).

Posteriormente, a través de la Ley 12 de 5 de mayo de 2006 también se le reconoció a estos trabajadores el derecho a recibir el pago pendiente de los pasivos laborales establecidos con arreglo a lo dispuesto en la Ley 5 de 1997 y, a la vez, se autorizó a la Autoridad Marítima de Panamá, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República para que se determinara los montos a pagar y realizaran los trámites pertinentes, con el objeto de acatar lo establecido en dicha ley (Cfr. página 3 de la Gaceta Oficial 25,539 de 8 de mayo de 2006).

En cumplimiento de tal obligación, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá expidió la Resolución J.D. 025-2008 de 21 de enero de 2008, mediante la cual reconoció, sujeto a la aprobación del Consejo Económico Nacional (CENA) y del Consejo de Gabinete, el pago de los pasivos laborales a favor de los ex trabajadores de los puertos de Balboa y Cristóbal, y de los ex funcionarios de la Oficina Central de la antigua Autoridad Portuaria Nacional; prestaciones que, como antes se ha señalado, tuvieron su origen en la terminación de la relación laboral a que dio lugar el otorgamiento de la concesión administrativa de los mencionados puertos y que quedaron pendientes de pago (Cfr. páginas 14 a 16 de la Gaceta Oficial Digital 25,999 de 14 de marzo de 2008).

En adición, ese organismo directivo ordenó al Administrador de la institución que instruyera a la Dirección de Auditoría y Fiscalización Financiera para que analizara, revisara y auditara los pasivos laborales antes descritos, todo lo cual debía ser coordinado con la Contraloría General de la República (Cfr. Gaceta Oficial Digital 25999 de 14 de marzo de 2008, págs. 14 a 16).

El 2 de junio de 2011, **Cecilio José Fernández Pérez**, por conducto de su apoderado judicial, solicitó a la Autoridad Marítima de Panamá que se ordenara el pago por la suma de ciento veinticuatro mil balboas (B/.124,000.00) que se le adeudan en concepto de salarios caídos, y el diez por ciento (10%) por mora que le corresponden como ex trabajador portuario (Cfr. fojas 18 a 19 del expediente judicial).

El 30 de septiembre de 2011, dicho ex trabajador, a través de su apoderado judicial, interpuso ante ese Tribunal la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que presuntamente incurrió la Autoridad Marítima de Panamá al no responder su solicitud formulada el 2 de junio de 2011: y, que como consecuencia de tal declaratoria, se establezca que el Estado panameño, por conducto de la Autoridad, está obligado a cancelarle la suma de ciento veinticuatro mil balboas (B/.124,000.00), que se le adeudan en concepto de salarios caídos, y el diez por ciento (10%) por mora que le corresponden como ex trabajador portuario (Cfr. fojas 1 a 16 del expediente judicial).

Para sustentar su pretensión, el recurrente argumenta que a su mandante sólo se le han pagado los salarios caídos calculados hasta el 31 de mayo de 1994, por lo que estima se le adeuda el periodo del 1 de septiembre de 1994 hasta la fecha; que mediante mandato de ley, todos estos derechos fueron reconocidos por ser ex trabajador de los Puertos Balboa y Cristóbal; que la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) y el Estado Panameño, están obligados a pagarle a su mandante la suma de ciento veinticuatro mil balboas (B/.124,000.00) que se le adeudan en conformidad con la Ley 12 de 5 de mayo de 2006, en concepto de salarios caídos pendientes de pago más el recargo del diez por ciento (10%) por mora.(Cfr. fojas 4 a 6 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los argumentos planteados por el apoderado judicial del accionante, puesto que tal como se desprende del contenido de la Nota ADM 0632-04-15-OAL de 7 de abril de 2015, que constituye el informe de conducta, **Fernández Pérez**, fue destituido de la institución mediante el Resuelto D.G. S/No de 8 de enero de 1990, con

fundamento en el ordinal 10 del artículo 10 de la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, por la cual se creó la Autoridad Portuaria Nacional (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

En este contexto, debemos destacar, que el 29 de mayo de 2006, **el recurrente firmó finiquitos de terminación de reclamaciones laborales, en su condición de ex trabajador de la Autoridad Portuaria Nacional, aceptó y declaró la terminación de todas sus reclamaciones contra dicha entidad, en virtud del reconocimiento de pago de las sumas a las que tenía derecho, de conformidad con la Ley 12 de 5 de mayo de 2006** (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

En consecuencia, el demandante aceptó haber recibido la suma de treinta y seis mil treinta y tres balboas con siete centésimos (B/.36,033.07) por razón de la terminación laboral con la extinta Autoridad Portuaria Nacional. (Cfr. fojas 35 y 36 del expediente judicial).

Por otra parte, debemos señalar que según se indica en el mencionado informe de conducta *“Conforme al referido finiquito, el reconocimiento de pago se hizo ‘de conformidad con la Ley No.12 de 5 de mayo de 2006’ y correspondía a salarios caídos, por lo que resulta incomprensible que el ex funcionario haya presentado otra reclamación por el mismo concepto, además del pago del 10% por mora...”* (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Podemos concluir entonces que, la entidad demandada dejó claro que al recurrente se le pagaron de manera correcta las sumas adeudadas en concepto salarios caídos, tal como lo acredita el informe de conducta emitido por la Autoridad Marítima de Panamá, el cual señala lo siguiente: *“el demandante **Fernández Pérez**, esta entidad le pagó de manera justa e inequívoca todas las sumas de dinero que le adeudaba la antigua Autoridad Portuaria Nacional”* (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan denegar las pretensiones formuladas por **Cecilio José Fernández Pérez**.

Por otra parte, se advierte que el demandante también pretende que la Sala Tercera declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que afirma incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, al no contestarle en tiempo oportuno la solicitud de orden de pago a su favor, por lo que luego de transcurridos dos (2) meses contados a partir de la interposición del mencionado medio de impugnación, procedió a presentar al Tribunal la demanda contencioso administrativa bajo estudio (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

Sin embargo, no hay que perder de vista que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitirle al recurrente acceder al control jurisdiccional de la Sala Tercera, no afecta la decisión adoptada, por lo que solicitamos que esta pretensión también sea desestimada por el Tribunal.

IV. Pruebas:

A. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, solicitamos que en calidad de prueba de informe se pida a la Autoridad Marítima de Panamá, copia autenticada de los **Finiquitos de terminación de reclamaciones laborales** firmados por **Cecilio José Fernández Pérez**, el 29 de mayo de 2006, a los que se hace referencia en la Nota ADM 0632-04-15-OAL de 7 de abril de 2015, suscrita por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, Encargado.

B. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, el expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuya copia autenticada reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General